REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 158 Referencia:

Año: 1999 Fecha(dd-mm-aaaa): 11-08-1999

Titulo: POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y REGLAMENTA LA APLICACION DEL DECRETO LEY No. 29

DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1958, Y SUS REFORMAS, RELATIVAS A LA EXPEDICION DE

LOS PASAPORTES DIPLOMATICOS, CONSULARES, OFICIALES Y ESPECIALES.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 23865 Publicada el: 17-08-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pasaportes, Cuerpo diplomático y servicio consular

Páginas: 6 Tamaño en Mb: 1.577

Rollo: 197 Posición: 1004

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restablézcase el status de asilado a la señora MAGDA IRMA BIANCHI LAZZARI DE SERRANO, sus hijos ARTURO SERRANO BIANCHI, JORGE ADAN SERRANO BIANCHI, JUAN PABLO SERRANO BIANCHI, MAGDA MARIA SERRANO BIANCHI Y AMELIE SERRANO BIANCHI.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia la expedición de este Decreto Ejecutivo para los fines de que trata el Decreto ley Número 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto ley Número 13 de 20 de septiembre de 1965 y por el Decreto ley Número 38 de 29 de septiembre de 1966, sobre Migración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 11 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República JORGE EDUARDO RITTER Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO EJECUTIVO Nº 158 (De 11 de agosto de 1999)

Por el cual se actualiza y reglamenta la aplicación del Decreto Ley No. 29 de 25 de septiembre de 1958, y sus reformas, relativas a la expedición de la expedic

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para expedir los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales, con los cuales se acredita a los servidores públicos cuando viajan al extranjero.

Que algunas de las actuales normativas sobre la expedición de estos pasaportes están obsoletas de cara a las realidades actuales del Estado panameño.

Que es necesario actualizar y adecuar la interpretación de las normas que rigen la expedición de dichos pasaportes.

RESUELVE:

ARTICULO 1: EL Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir, autorizar y prorrogar los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales.

ARTICULO 2: Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán a las siguientes categorías de personas:

- El Presidente de la República, su cónyuge e hijos;
 - La Primera Dama de la República o la persona asignada a la dirección de ese despacho
 - Los Vicepresidentes, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los ministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los viceministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los legisladores, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los legisladores suplentes, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges e hijos menores de edad:
 - El Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - El Sub-contralor General, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - El Procurador General de la Nación, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - El Procurador de la Administración, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - Los magistrados del Tribunal Electoral, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - El Defensor del Pueblo, su cónyuge e nijos menores de edad;
 - El Fiscal Electoral, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - Con el rango de Embajador, al Director General de Política Exterior y al de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con la Ley Orgánica; y a sus cónyuges;
 - Los Directores Generales y Subdirectores Generales de la Cancillería y a sus cónyuges.
 - Los miembros del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores;
 - Los funcionarios diplomáticos del servicio exterior panameño y a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, sus cónyuges e hijos menores de edad y sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del centro de estudios correspondiente y sus hijos minusválidos que vivan con ellos; y a sus padres cuando vivan bajo el mismo techo y dependan económicamente del funcionario. (Art. 53 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999).
 - Los Diputados ai Parlamento Centroamericano, sus cónyuges e hijos menores
 - Los Diputados Supientes al Parlamento Centroamericano, sus cónyuges e hijos menores de edad
 - Los representantes panameños acreditados como Directores de Organismos Regionales, en función de su cargo, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los representantes panameños ante Organismos Internacionales;
 - Los Miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá;
 - El Rector de la Universidad de Panamá y su cónyuge;
 - Los Expresidentes de la República y su cónyuge o viuda; extensivo a todos los que han ejercido el cargo en un momento dado.
 - El Jefe de la Arquideócesis de Panamá:
 - Los Jefes de las Iglesias de Panamá,
 - Los Excancilleres de la República y a sus cónyuges;
 - Los funcionarios a los que por Ley o Decreto se le configia jerarquía diplomática y a sus conyuges.

ARTICULO 3: Los pasaportes consulares sólo se expedirári a las siguientes categorías de personas

Los funcionarios consulares panameños que no son miembros de la Carrera Diplomática y Consular, sus esposas e hijos menores de edad y sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del Contro de estudios correspondientes y: a sus padres cuando vivan bajo el mismo techo y dependan económicamente del funcionario.

 Los consulares honorarios panameños, nacionales o extranjeros, cuando por razones de servicio se considere conveniente, perro este derecho no se hará extensivo a ningún miembro de su familia.

ARTICULO 4. Los pasaportes diplomáticos y consulares serán expedidos por un término no mayor de dos (2) años prorrogables hasta por dos (2) períodos más. Los pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales extendidos al cónyuge, no se verá afectado por el hecho de ser extranjero, siempre y cuando no estén residiendo en su país de origen.

Los pasaportes que se expidan a Expresidentes de la República, lo mismo que a funcionarios elegidos por votación popular para un período determinado, podrán ser expedidos por más de dos años, pero nunca por más de cinco (5) años.

ARTICULO 5: Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encuentren en Comisión de Servicio Activo en la Cancillería, mantienen el derecho al uso de un pasaporte diplomático en función de su rango cuando vialente al exterior en una misión temporal, por estudios, perfeccionamiento profesional el en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Estade panameño.

Además, los funcionarios miembros de la Carrera Diplomática y Consular a quienes le sean asignadas funciones en la rama consular de la Carrera, mantendrá su rango diplomático y por consiguiente su derecho a pasaperte diplomático para él y sus dependientes.

Los funcionarios de la Carrera Administrativa, tales como secretarias, oficinistas, conductores y demás, a quienes les sean asignadas funciones en una misión diplomática o consular en el exterior, tendrán derecho a portar pasaporte diplomático donde se establezcan los cargos específicos para los que han sido designados. Esta normativa se aplicará con base en lo que al respecto tenga establecido el país sede, pero no les serán asignadas funciones, rangos o cargos diplomáticos.

<u>ARTICULO 7.</u> Los pasaportes oficiales sólo se expedirán a las siguientes categorias de personas

- Los directores, subdirectores, gerentes y sub-gerentes de las Entidades Autónomas del Estado y a sus cónyuges;
- Los magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, y a sus cópyrigas;
- Los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y a sus cónyuges;
- Los gobernadores de provincias y a sus cónyuges;
- Los representantes de corregimientos y a sus cónyuges;
- Los funcionarios de entidades estatales que viajen en misión oficial, debidamente autorizada mediante Decreto o Resolución.

ARTICULO 8: Los Pasaportes Especiales podrán ser:

 a) Individuales, los que serán expedidos a funcionarios públicos que viajen a congresos, convenciones, asambleas, reuniones y seminarios internacionales convocados con fines científicos, técnicos, culturales o deportivos, siempre y cuando a juicio de la entidad gubernamental solicitante, sea conveniente la participación en dichas reuniones. También serán expedidos a cualquier funcionario o personas particulares, que haya sido designado por resuelto de alguna institución del Estado, en alguna misión de investigación, por motivos de salud o de estudio en el exterior.

b) Colectivos: los que serán expedidos a grupos de funcionarios públicos que viajen a congresos, convenciones, asambleas, reuniones y seminarios internacionales convocados con fines científicos, técnicos, culturales o deportivos, siempre y cuando a juicio de la entidad gubernamental solicitante, sea conveniente la participación en dichas reuniones. También serán expedidos a grupos de personas particulares, que haya sido autorizados por alguna institución del Estado, en una misión cultural, deportiva o de investigación.

ARTICULO 9: Los pasaportes oficiales y especiales se expedirán con una validez de hasta de seis meses. Sólo podrán extenderse con una validez de hasta por dos años en aquellos casos excepcionales en que la misión que debe cumplir un funcionario tenga una duración mayor a los seis meses ya estipulados.

ARTICULO 10: Los jefes de misiones las misiones diplomáticas panameñas podrán prorrogar la validez de los pasaportes a los que se refieren jos articulos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de este Decreto, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga. Cuando las circunstancias así lo requieran, el Ministerio Relaciones Exteriores podrá autorizar a otros funcionarios del servicio exterior, firmar tales prórrogas.

ARTICULO 11 Cualquier de los pasaportes de que trata este Decreto será considerado nulo en los siguientes casos:

- a) Si se ha expedido en contravención de cualquier disposición legal vigente sobre la materia, previa declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Cuando la persona a cuyo favor fue expedido haya cesado en sus funciones o no se encuentre autorizada para portar el documento, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- Si el pasaporte contiene raspaduras, borrones, enmiendas, tachaduras o haya sufrido alguna otra alteración.
- d) Cuando fuese expedido por una autoridad distinta de la facultada por la presente Ley.

ARTICULO 12: La Oficina de Documentación de Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene entre sus funciones

- a) Establecer el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de pasaportes mediante un registro detallado de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales que se expidan;
- Exigir la devolución del pasaporte al reingresar el titular al país o Gra la recha de su vencimiento
- c) Llevar un registro de las prórrogas que se concedan. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de validez haya expirado, sino media una solicitud de prórroga escrita por parte de la autoridad competente o del funcionario correspondiente.
- d) Rechazar las solicitudes de pasaportes que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto. En caso de dudas, se consultará a los Despachos Superiores.

 e) Llevar un control y custodiar los mismos, los que sólo se entregarán cuando medie una nota de la entidad a la que pertenece el funcionario en la que se explique la misión encomendada y el término de la misma.

ARTICULO 13: Los pasaportes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán ser entregados a las autoridades de Migración al reingresar el titular al territorio nacional, a fin de que sean devueltos a la Cancillería para su archivo y custodia.

ARTICULO 14: Cuando la persona que ha cesado en sus funciones se encuentre en el extranjero, mantendrá su derecho al uso del pasaporte pero dicha prerrogativa sólo se extenderá por un término no mayor de dos meses.

ARTICULO 15: El Ministerio de Gobierno y Justicia una vez cumplido los trámites correspondientes, podrá autorizar la expedición de pasaportes ordinarios o de un salvoconducto en la respectiva representación diplomática o consular, para el funcionario que ha cesado en sus funciones y los miembros de su familia, si el caso así lo amerita

ARTICULO 16

A las personas que habiendo sido cesadas en su carge continuen utilizando pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales que poseían en razón de su cargo, más allá del tiempe dispueste por la key, les será aplicadas las disposiciones del Capítulo V, artículo 343, del Código Penal, sobre usurpación de funciones públicas. De igual manera, serán sancienadas las personas que hagan uso indebido de dicho documento.

ARTICULO 17: A las personas que falsifiquen un pasaporte diplomático, consular, oficial o especial les serán aplicadas las penas que establezca el Código Penal. Quienes adquieran un pasaporte, diplomático, consular, oficial o especial que se demuestre como falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo tenga consigo en nombre o por encargo de otra persona, le serán aplicadas las penas que determine el Código Penal y demás normas

ARTICULO 18: El funcionario público que extienda pasaporte diplomático, consular, oficial o especial a quien no sea panameño, salvo lo expresado en el artículo 3° y 4° de esta Ley referente a los Cónsules Ad-Honorem, o que expida o prorrogue este tipo de documentos violando en forma alguna las disposiciones de los artículos 10° y 11° de esta Ley, o que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14°, será sancionado conforme lo indique el Código Penal y las normas pertinentes.

ARTICULO 19: Los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales deberán ser firmados por el Ministro, el Viceministro de Relaciones Exteriores o por un Viceministro a.i. El Ministro podrá mediante Resuelto delegar esa responsabilidad en uno de los Directores Generales de la Cancillería, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 20: Cualquier violación a lo dispuesto en esta Ley será sancionada de acuerdo a las normas del Código Penal y demás Leyes

ARTICULO 21: El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentara todo lo relativo al formato, número de páginas y leyendas de los pasaportes diplomáticos. Consulares, Oficiales y Especiales.

ARTICULO 22: Mediante este Decreto se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias

ARTICULO 23: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República JORGE EDUARDO RITTER Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA DECRETO EJECUTIVO № 27 (De 10 de agosto de 1999)

"Por el cual se modifican algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Modificase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, el cual quedará como sigue:

ARTÍCULO 1: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo los siguientes términos deberán entenderse conforme se definen a continuación :

"Organización de carácter social sin fines de lucro": persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrito en el Registro Público, cuya finalidad sea la de brindar un servicio social, en beneficio de aquellas comunidades o grupos en situación crítica o de riesgo social, y a la cual el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorque el reconocimiento de carácter social.

"Situación Crítica": condición de las comunidades o grupos en estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad, mendicidad, ignorancia, abandono o que padezcan algún tipo de enfermedad sin contar con recursos para su tratamiento o cura.

"Riesgo Social": condición de las comunidades o grupos que se encuentren expuestos a los factores de situación crítica".

ARTÍCULO 2: Derógase el acápite d del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998.

ARTÍCULO 3: Modificase el articulo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, el cual quedará como sigue: